



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que observado el plenario se encuentra que la parte ejecutada no presentó excepciones dentro del término concedido en auto anterior. LAURA CRISTINAGONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050022021-00271-00
Ejecutante: YULIS MARIA BERRIO LORA
Ejecutado: CREDIMUEBLES J.S. S.A.S.

OBJETO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los artículos 440 y sts del C.G.P., traídos por analogía al presente asunto:

CONSIDERACIONES:

El artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Así mismo en su numeral 2 señala:

"...Cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º del C.G.P. que estatuye:

"Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes



embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante logro efectuar la notificación en debida forma del mandamiento de pago, y observando que notificado dicho proveído la ejecutada guardo silencio omitiendo formular alguna de las excepciones de mérito o de fondo señalas en la norma transcrita que nos permitan llevar a un estudio de las mismas, por consiguiente, se ha de dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación de la obligación y el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen en razón a este proceso.

Finalmente se evidencia que se ha cumplido el término dispuesto en el inciso 2º del Art. 28 del CPLSS, cual establece:

“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.”.

Que, para el presente caso, inicio a contarse en el momento en que se venció el termino otorgado al ejecutado para contestar la demanda, sin que la parte ejecutante presentara escrito alguno que reformara la demanda.

Además de lo anterior, se debe de condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, las cuales se establecen conforme lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 fechado 05 de agosto de 2016. Tásense y liquídense por secretaría, fijando como agencias en derecho el equivalente a CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la parte ejecutante YULIS MARIA BERRIO LORA y en contra del ejecutado CREDIMUEBLES J.S. S.A.S., en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en firme el auto de mandamiento de pago de fecha 03 (tres) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por este Despacho.



TERCERO: CONDÉNSE en costas al demandado CREDIMUEBLES J.S. S.A.S., fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00), de conformidad con el PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión al derecho laboral, **PRACTIQUESE** la liquidación de la obligación especificando capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0036**. Hoy, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b9e697c373f503246e94cdd21453eb45bf7f90bc5e91cf17b3ae9356b6d77a**

Documento generado en 12/10/2023 11:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento al demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 850013105002-2022-00063-00

Ejecutante: FRANCIA YULIE GONZALEZ GOMEZ

Ejecutado: CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, con relación a disponer el emplazamiento de la parte ejecutada CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES, para lo cual este Despacho señala lo siguiente.

El Despacho observa, que el apoderado de la parte ejecutante allegó certificación de notificación efectuada a la parte ejecutada a la dirección física Carrera 36 No. 29 09 Villavicencio, en la cual la empresa de correspondencia INTER RAPIDISIMO indica "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE" de igual forma, remitió notificación electrónica el pasado 30 de enero del presente año, a través de la empresa SERVIENTREGA al correo electrónico de la empresa wilson.hparra@hotmail.com el cual se encuentra en el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio, emitiendo certificado y expresando "No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe), encontrando este Despacho que la parte ejecutante manifiesta no conocer dirección física o electrónica de la parte ejecutada.

En consecuencia y de conformidad con lo normado en Art. 29 del CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 292 y 108 del C.G.P., se cumple con los requisitos que la norma exige y en esta medida se ordena el emplazamiento de la ejecutada CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES, debiéndose elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYBA como lo establece el Decreto 803 de 2020.

Desígnese a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ, como Curador Ad-litem de la ejecutada CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES, a quien se le comunicara la presente determinación de conformidad a lo previsto en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándose el auto que libró mandamiento de pago, demanda y sus anexos al correo electrónico andreaquellarmartinez0120@gmail.com,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 02-2022-00063
FRANCIA YULIE GONZALEZ GOMEZ vs
CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES

corriéndose traslado de estas. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

E.M.R

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0036**. Hoy, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c124616ab5cdf4c27507f8358b064b874f63b74ff84aaa78a2871f8b52c5c6e1**

Documento generado en 12/10/2023 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte de los accionados. - Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2-2023-00051-00.

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente a la Terminación por pago total de la obligación por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Existiendo petición del pago del título que la ejecutada consigno, realizada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la terminación por pago total de la obligación por parte de la aquí demandada, evidencia este despacho que mediante auto de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ordenó:

“(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo pedido por la suma y concepto que a continuación se relacionan: a.- A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la suma de (\$1.500.000) correspondiente a las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P. (…).”

La apoderada de la parte ejecutada allega soporte de consignación de título judicial a ordenes de este juzgado, por valor de (\$1.500.000,00).

A su vez el apoderado de la parte ejecutante señala solicita se le informe si obra la consignación del título **o caso contrario, se dé continuidad al proceso.**

De lo anterior se logra concluir la voluntad conjunta de las partes, de atender de manera favorable la pretensión de la ejecutada de dar terminación al proceso por pago total de la obligación,

Por lo que procederá a acceder a lo mismo y en consecuencia decretar una vez materializada la entrega del título, se termine por pago total de la obligación las presentes diligencias y el archivo de las mismas.

Con el necesario levantamiento de las medidas cautelares.

El despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN presentada por la parte ejecutada, y aceptada por el ejecutante, según lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Para tal fin se ORDENA LA ENTREGA DEL TITULO JUDICIAL consignado por **COLPENSIONES** por valor de 1.500.000,00, a favor de **MARCO ANTONIO CRUCES**



TARAZONA, del que se corrió en traslado al ejecutante. La entrega del título en mención queda supeditado a la ejecutoria de la decisión de terminación, so pena de dar continuidad al proceso ejecutivo.

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

CUARTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 036**. Fijándolo el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c407055d9fa9d0959e2b457b02c70183b99943be97d41f2e422fdc046d99c86**

Documento generado en 12/10/2023 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con atento informe que fue allegada respuesta del Juzgado Civil Municipal, en el que informa que a la fecha aun esta activo el proceso ejecutivo Numero 2009-378 de ese Juzgado y en esta oportunidad informan la liquidación del crédito a que suma asciende. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.010-00196-00
DEMANDANTE: YIMY CASTRO ROMERO
DEMANDADO: COTRASERCA LTDA

Habiéndose dilucidado por este despacho que dentro del expediente 2012-236, que obra en este Despacho judicial se evidencia a folio 52 auto que ordenó tomar nota de embargo de remanente dentro de ese proceso a favor del ejecutivo 2009-378 del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, siendo el único remanente registrado a favor de otros procesos, dentro de los expedientes 2.012-236, 2.012-238 y 2.013- 269, los que fueron terminados y ordenado el levantamiento de las medidas respectivas.

En consecuencia, este Despacho ordena, había ordenado poner a disposición del proceso ejecutivo 2009-378 del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, los títulos existentes correspondientes a dineros retenidos a COOTRACERCA.

Por lo que obrando certificación del señor secretario, en el que informa:

JUEZ 1º LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare)

Referencia EJECUTIVO
Radicación: 8500140003001-2009-00378-00
Demandante: TECNOLOGIA, FACILIDADES Y CONSTRUCCION LTDA
TEFACO LTDA, NIT. 826. 003.012-9
Demandada: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE
" COOTRASERCA LTDA", NIT. 8000.213.811-3

Atendiendo los reiterados requerimientos y su oficio No. 2022-595 de octubre 3 de 2022, se dio respuesta a través del correo electrónico en la citada fecha, el proceso de la referencia por auto de julio 28 de 2016 aprobó la liquidación del crédito por **\$6.618.969,75** de la factura No. 52, \$17.248.245,46 factura No. 51 y **\$4.733.082,50** de la factura No. 49, liquidadas hasta abril 5 de 2016, respectivamente, siendo esta la última liquidación aprobada.

En consecuencia, teniéndose en cuenta la ultima liquidación aprobada en el proceso y conforme lo dispone el Art. 594 del C.G.P, se adiciona el oficio No. 1152 del 20 de noviembre de 2013 expedido por este Juzgado y recibido en esa dependencia el 4 de diciembre de 2013, en el sentido que el límite de la medida es de **\$ 42.900. 446.61.**

En consecuencia, siempre que el valor de los títulos acá retenidos asciende a la suma de 19.882.020,93, suma inferior al valor de la liquidación informada. Remitasen dichos dineros por conversión al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, a efectos de ser pagados al ejecutante, para que obren dentro del proceso ejecutivo Radicación: 8500140003001-2009-00378-00:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8002138113 Nombre COTRASERCA LTDA

							Número de Títulos	14
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
486030000105830	9001519543	COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE EU	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2011	NO APLICA	\$ 2.184.131,00		
486030000105832	9001519543	COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE EU	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2011	NO APLICA	\$ 627.334,00		
486030000105880	9653163	OSCAR LEONIDAS WILCHEZ CARRENO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2011	NO APLICA	\$ 355.032,00		
486030000105881	9653163	OSCAR LEONIDAS WILCHEZ CARRENO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2011	NO APLICA	\$ 408.314,00		
486030000105896	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2011	NO APLICA	\$ 3.300.000,00		
486030000111391	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2012	NO APLICA	\$ 1.650.000,00		
486030000111392	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2012	NO APLICA	\$ 1.650.000,00		
486030000112673	9656276	HENRY CUELLAR CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2012	NO APLICA	\$ 2.360.325,62		
486030000112677	8440012232	EMYCAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2012	NO APLICA	\$ 2.204.143,53		
486030000112695	9001519543	COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE EU	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2012	NO APLICA	\$ 4.040.013,52		
486030000112734	9001519543	COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2012	NO APLICA	\$ 808.867,26		
486030000131766	9653163	OSCAR LEONIDAS WILCHEZ CARRENO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2013	NO APLICA	\$ 11.304,77		
486030000131767	9653163	OSCAR LEONIDAS WILCHEZ CARRENO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2013	NO APLICA	\$ 91.785,37		
486030000131768	9653163	OSCAR LEONIDAS WILCHEZ CARRENO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2013	NO APLICA	\$ 192.789,86		

Total Valor **\$ 19.882.020,93**

Comuníquese al juzgado en mención, así como al Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL procesos 2014-00034-00, 2008-043, 2008-121, 2008-125, 2008-186, 2008-202,2008-203, 2008-262,2008-285 y 2008-399 que los títulos en mención ya fueron allí entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 036. Fijándolo el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
--

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc5ee155c3f40f36904ea06e969c77a555eb06f75e6ef53d84286cc9f316f8**

Documento generado en 12/10/2023 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra notificada de forma electrónica el agente interventor de la demandada COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2019-00265

Demandante: ELIANA ROCIO ROJAS BUENAHORA

Demandado: COOPERATIVA CITY SALUD CTA – DIVISIÓN SALID SAS – COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Conforme lo indicado en el informe que antecede, se procede a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 8o del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

scdf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0036** Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7356c8ae3fd8fe55f6fa9c540672a5280e37dff5ba03dd6c6a84dcb8e03cccf**

Documento generado en 12/10/2023 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00342-00
OSWALDO MARTINEZ MORA vs
CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS – PARQUE
ACUATICOS DE COLOMBIA SAS y OSCAR
ANDRES GOMEZ GALVIS como integrantes

CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUA solidariamente DEPARTAMEN DE CASANARE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que en las presentes diligencias obra solicitud de relevo curador. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012019-00342-00

Demandante: OSWALDO MARTINEZ MORA

Demandado: CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS – PARQUE ACUATICOS DE COLOMBIA SAS y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS como integrantes CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUA solidariamente DEPARTAMEN DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la normatividad en esta materia, observamos que el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral establece:

"Art. 48. DESIGNACIÓN ...

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio..."

Revisadas las diligencias encuentra este Despacho que el Curador Ad-litem HOLMAN DAVID RODRIGUEZ quien mediante providencia de fecha 02 de agosto de la presente anualidad fue asignado como defensor de oficio de la demandada CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S., allegando comunicación el pasado 11 de agosto de la presente anualidad en la cual manifiesta su oposición para aceptar el cargo designado, argumentando y demostrando en el escrito, que actual en calidad de defensor de oficio en más de cinco (5) procesos en diferentes estrados judiciales de la seccional de Casanare.

En consecuencia, este Despacho procede aceptar y declinación y a relevarlo de su cargo y designar como Curador Ad-litem de la demanda CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S. al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 7.720.293 de Neiva y T.P. No. 316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificación en el correo electrónico ne.reyes@roasarmiento.com.co y celular 317 5731851, a quien se le deberá

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00342-00
OSWALDO MARTINEZ MORA vs
CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS – PARQUE
ACUATICOS DE COLOMBIA SAS y OSCAR
ANDRES GOMEZ GALVIS como integrantes

CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUA solidariamente DEPARTAMEN DE CASANARE comunicar lo acá ordenado conforme al artículo 49 del C.G.P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

Envíese por secretaria comunicación al profesional del derecho comunicando lo aquí determinado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0036**. Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173e0983bd048ec950db9c2cf0b3daadc6864b15737cba1cced05a7c5fff8fc5**

Documento generado en 12/10/2023 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que curador ad litem designado para representar a la demandada **MARTHA ISABEL GARZÓN ZEA** manifestó la no aceptación del cargo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Rad. Interno: No. 8500131050012020-00222-00

Demandante: LUZ MILA CAMARGO MONTAÑA

Demandados: MARTHA ISABEL GARZÓN ZEA Y SANDRA MILENA GARZÓN ZEA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la normatividad en esta materia, observamos que el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral establece: **"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinc (5) procesos como defensor de oficio."**

Examinadas las diligencias se evidenció que el Curador ad litem Abogado **HOLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN** quien mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023 fue nombrado como defensor de oficio de la demandada **MARHTA ISABEL GARZÓN ZEA** el pasado 05 de octubre de la presente anualidad allegó comunicación en la cual manifiesta su **NO ACEPTACIÓN** como representante de la demandada, justificando la misma con representar a diferentes demandados en más de cinco (5) procesos; razón por la cual ha de relevarse del cargo y nombrar a otro auxiliar de la justicia para que represente a la parte pasiva.

En consecuencia, este Despacho procede a aceptar su declinación y a relevarlo de su cargo, designando como curadora Ad litem de la demandada **MARHTA ISABEL GARZÓN ZEA** a la Abogada **ESPERANZA VIEDA QUINTERO** identificado con C.C. No. 36.160.449 y T.P. No. 119.871 del C.S. de la J. quien recibirá notificación en el correo electrónico reinavieda@gmail.com a quien se le deberá comunicar lo acá ordenado conforme al artículo 49 del C.G.P. con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la precitada norma.

Envíese por secretaría comunicación a la profesional del derecho comunicando lo aquí determinado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.036, Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac61d0c50310a0d2b6be1ed56e57aac06ff734b10f345c4d033f36615240a003**

Documento generado en 12/10/2023 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00006-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial:

TITULO	VALOR TITULO
486030000218217	\$ 800.000,00

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0036**. Hoy, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2fa050fceb784e9cb4a04c61237725fd6d123607142a3d65f92f3636c89e8d**

Documento generado en 12/10/2023 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00110-00
PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GAITAN vs
UNION TEMPORAL PP2014 – MIKO S.A.S.-
ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE CV
SUCURSAL COLOMBIA – JYD PROYECTOS Y
SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S. –ACUATODOS S.A.E.S.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que en las presentes diligencias obra solicitud de emplazamiento allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00110-00

Demandante: PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GAITAN

Demandado: UNION TEMPORAL PP2014; y en solidaridad, a MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. "MIKO SAS"; ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA; JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.; Y EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A. E.S.P.

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el apoderado de la parte demandante allego constancia de notificación personal de las aquí demandas, así como solicitud de emplazamiento sobre las demandadas ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. CV SUCURSAL COLOMBIA, JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S Y MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. "MIKO S.A.S."

CONSIDERACIONES:

A. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA:

Encuentra este Despacho, que la parte demandante allego constancia de notificación de las demandadas efectuado a través de las empresas de correspondencia y correo certificado SERVIENTREGA el 08 de junio de 2022 y POSTAL SERVICE el 05 de octubre de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, así como de las constancias de remisión a las direcciones físicas de las demandadas en cumplimiento al Art. 291 del C.G.P.

Ante lo presentado en las diferentes comunicaciones por parte del apoderado de la parte demandante este Despacho evidencia, que si bien es cierto, realizo las comunicaciones tanto a las direcciones electrónicas de las empresas igualmente las efectuó a las direcciones físicas, pero no se logra evidenciar que cada una de las

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



notificaciones realizadas se hubieran remitido con los anexos correspondientes tal como lo establece la norma como es la demanda, anexos de la demanda y el auto admisorio, ahora pues si bien es cierto con la aplicación del Art. 8 la Ley 2213 ya no necesario la implementación de la notificación personal establecida por el Art. 291 del C.G.P. siempre y cuando se tenga conocimiento de la dirección electrónica, la cual tendrá prelación sobre la dirección física.

En este orden de ideas como se ya se expuso no se evidencia dentro de las constancias emitidas por las dos empresas de servicios postales que se anexará lo establecido en el Art.6 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación de las demandadas en debida forma.

B. EMPLAZAMIENTO:

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, este Despacho encuentra que fue allegado dos solicitudes de las cuales la primera fue presentada el 11 de abril del presente año el cual solicita aplicar emplazamiento a las demandadas ECO SISTEMAS DE AGUA S.A. CV SUCURSAL COLOMBIA y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S., de igual manera, el 25 de mayo de la presente anualidad, se allega solicitud de emplazamiento pero sobre la demanda MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. "MIKOS S.A.S."

Dentro del estudio realizado por este Despacho, encuentra que la demanda MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. "MIKOS S.A.S." allego contestación de demanda el pasado 21 de octubre del 2021, por cual ante dicha petición no es procedente. Ahora frente al emplazamiento solicitado sobre las demandadas ECO SISTEMAS DE AGUA S.A. CV SUCURSAL COLOMBIA y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S. el Art. 29 del CPLSS establece:

"Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ... Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuara el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de haberse designado curador.....(.....) .

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación



para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis. (Subrayado fuera de texto).

Que para el presente caso, no aplica, toda vez que la parte demandante tiene conocimiento de la dirección electrónica de las demandadas por lo cual no existe desconocimiento, ahora, se evidencia que la parte demandante no indica dentro del cuerpo de la notificación personal, el término que cuenta la parte demandada para dar contestación a la demanda, ni adjunto los anexos correspondiente, tal como se indicó anteriormente en el literal A. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA, pues que no se cumple lo establecido en el Art. 6 Ley 2213 de 2022., por lo cual se requiere a la parte actora para que efectúe las acciones pertinentes a fin de lograr en debida forma la notificación a las demandadas de la presente demanda y demás anexos que indica la norma aludida.

En consecuencia, NIEGUESE solicitud de EMPLAZAMIENTO allegada por la parte demandante sobre la demandada MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. "MIKOS S.A.S." toda vez que es improcedente, así como de ECO SISTEMAS DE AGUA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S. al no cumplir con lo establecido indicado anteriormente, por lo cual se requiere a la parte actora, para que efectúe las acciones pertinentes en aras de lograr la notificación de los demandados en debida forma, no obstante, este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento dentro del presente proceso al no reunir los requisitos establecido en el artículo 29 del CPLSS.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada BERTHA LEONELA SARAVIA MENDEZ como apoderada de la parte demandada EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE – ACUATODOS S.A. E.S.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA como apoderado de la parte demandada MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. "MIKO S.A.S."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00110-00
PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GAITAN vs
UNION TEMPORAL PP2014 – MIKO S.A.S.-
ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE CV
SUCURSAL COLOMBIA – JYD PROYECTOS Y
SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S. –ACUATODOS S.A.E.S.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

E.MVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0036**. Hoy, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410ce97531ed2aecbb3b5151b27569f9430f3657520aff728937c637cdb0086e**

Documento generado en 12/10/2023 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00149-00

DEMANDANTE : NELSON FRANK SANABRIA SÁNCHEZ

DEMANDADO : MFC TECHNOLOGIES

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha **11 de septiembre de 2023**, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Yopal. SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”**

En firme la presente providencia procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.036 Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS|

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd139b7ab43d76e7f6de02452f443ee5987765d1a46404ad45d0f848837bae87**

Documento generado en 12/10/2023 10:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00173-00

DEMANDANTE : EDIER CEBALLOS ARCILA

DEMANDADO : FULL SERVICES SAS Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **25 de septiembre de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente vencida. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio SMMLV. TERCERO: Oportunamente regresen las diligencias al juzgado de origen.”**

Para continuar audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS este despacho señala el **28 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m.**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.036 Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS|

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46808265fa486c913c4bc8d7a7237e53820709ca2c918a88427afa3243d316ec**

Documento generado en 12/10/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00202-00
Demandante: CESAR DANIEL GONZALEZ RUIZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial

TITULO	VALOR TITULO
486030000218486	\$ 2.500.000,00

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciad; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago de las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del demandante CESAR DANIEL GONZALEZ RUIZ a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0036**. Hoy, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de5999bf2322f4b26fcd4a153d1d1d3189b55afacf57296119a225dc93a1948**

Documento generado en 12/10/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado subsanación a contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00001-00

Demandante: LAURA SOFIA PADILLA BELLO

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por subsanada y contestada en legal y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados MUNICIPIO DE YOPAL, Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P.

2. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

A.P

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0036**. Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57783f60318337e97f14c7ade9d1b74ad0bfbf705197841edeae03f2b88ad430**

Documento generado en 12/10/2023 09:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012022-00041-00
Demandante: DAMARYS SOTELO GALINDO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	VALOR TITULO
486030000218833	\$ 2.660.000,00

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora DAMARYS SOTELO GALINDO a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0036**. Hoy, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ebc825ffd12e7c39b55656b287904803ae985ee64fb8e65b6dc6510b8da3a8**

Documento generado en 12/10/2023 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aclarar auto de fecha 05 de octubre de la presente anualidad, publicado en estado electrónico No. 035 del 06 de octubre de 2023. Sírvase proveer. **La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral N°2022-00190-00
Demandante: **ROBERTO LOAIZA ZARTA**
Demandado: **BIODIVERSIDAD Y PALMA SAS**

CONSIDERACIONES:

A) De la corrección o aclaración del auto anterior.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 06 de octubre de 2023, publicado por estado No. 035 del seis de octubre de la misma anualidad, por error involuntario se indicó que la liquidación de intereses de costas sería conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., pero que al generar el cálculo el mismo se hace con el interés moratorio, resultando necesario **ACLARAR o CORREGIR** que el valor de la liquidación de dichos intereses quedará en el siguiente sentido:

B) De la liquidación de intereses legales:

Se realiza la liquidación el valor de los intereses sobre las costas del proceso ordinario, tal como fuera dispuesto en el literal j) del mandamiento de pago, a partir del 6 de julio de 2022, hasta la fecha de esta providencia, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES COSTAS PROCESO ORDINARIO **\$ 6.000.000,00**

MES	AÑO	INTERES LEGAL	INTERES MENSUAL	DIAS MORA	=	VALOR INTERESES ART 65 CST
Julio	2022	6	0,500000	25	=	\$ 25.000,00
Agosto	2022	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Septiembre	2022	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Octubre	2022	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Noviembre	2022	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Diciembre	2022	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Enero	2023	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Febrero	2023	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Marzo	2023	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Abril	2023	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Mayo	2023	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Junio	2023	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Julio	2023	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Agosto	2023	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Septiembre	2023	6	0,750000	30	=	\$ 45.000,00
Octubre	2023	6	0,750000	5	=	\$ 7.500,00
Intereses						\$ 662.500,00

C) Del monto de la obligación:

Hecha la aclaración correspondiente y realizados los cálculos pertinentes frente a las sumas determinadas, se tiene como liquidación del crédito para la fecha del presente proveído que la obligación asciende a los valores que se enuncian en la siguiente tabla, aclarando que falta lo atinente a los aportes a pensión para lo cual la parte actora deberá solicitar el correspondiente cálculo actuarial, así:

Literal	CONCEPTO	VALOR
a)	SALARIOS INDEXADOS	\$ 66.348.643,45
b)	CESANTÍAS INDEXADAS	\$ 15.875.019,27
c)	INTERESES A LAS CESANTÍAS INDEXADAS	\$ 1.677.080,42
d)	PRIMA DE SERVICIOS INDEXADAS	\$ 8.841.673,88
e)	VACACIONES INDEXADAS	\$ 14.716.735,63
f)	SANCIÓN ART. 26 LEY 321/97 INDEXADAS	\$ 12.236.429,79
h)	CALCULO ACTUARIAL APORTES PENSIONES	PENDIENTE
i)	COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 6.000.000,00
j)	INTERESES SOBRE COSTAS ORDINARIO	\$ 662.500,00
	COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 11.160.000,00
	TOTAL	\$ 137.518.083

D) Del fraccionamiento del título:

Hecha la aclaración, se debe corregir lo atinente al fraccionamiento del título 4860300000209308 a efectos de hacer entrega al demandante lo que le corresponde y mantener las sumas restantes como garantía de pago del citado calculo actuarial, por lo que se procederá al fraccionamiento de la siguiente forma:

- i) La suma de \$137.518.083,00 a favor del demandante señor ROBERTO LOAIZA ZARTA.



- ii) La suma de \$61.049.888,62 que se mantendrán como cautela para el pago de la obligación restante – aportes a pensión, contenidos en el literal h) del auto de mandamiento de pago.

E) Del pago de título judicial:

Con lo dispuesto en literal anterior, el despacho dispone que una vez fraccionado el título 486030000209308 en los valores antes acotados, se dispone hacer entrega únicamente del depósito judicial que se generen por valor **\$137.518.083,00**, a cargo de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, como se acotó previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia de fecha 5 de octubre de 2023, en el sentido de corregir el cálculo aritmético de intereses legales de las costas impuestas en el proceso ordinario 2017-133, objeto de la presente ejecución.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, como se adujo en la motivación hecha.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, se dispone **APROBAR** la liquidación realizada por el despacho en el presente asunto, según la motivación dada.

CUARTO: DISPONER el fraccionamiento del título judicial No. 486030000209308 que fuera consignado el 5 de septiembre de 2022, en la forma y condiciones indicadas ut-supra.

QUINTO: Una vez realizado el fraccionamiento del título No. 486030000209308 y en firme esta decisión, **ORDENAR** la entrega únicamente del depósito judicial que se genere por valor **\$137.518.083,00**, a cargo de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, como se acotó en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DEJAR incólume los demás numerales de la providencia de fecha 5 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.036** hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2022-00190-00
Roberto Loaiza Zarta
Biodiversidad y Palma SAS

la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7352bcd7462af9a9d2a524bf1cab933a3f0190a1ac00937ada1fe8c2893c429f**

Documento generado en 12/10/2023 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver control de legalidad y fecha para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario No. **2022-00266-00**

Demandante: **ELSA ESPERANZA PERÈZ DUARTE**

Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS**

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 11 de octubre de 2022, se ordenó la devolución de la demanda mediante auto del 09 de febrero de 2023 (archivo 6), se radico subsanación de demanda el 16 de febrero de 2023 (archivo 7), seguidamente el despacho admite subsanación de demanda mediante auto del 16 de marzo de 2023 y se ordena notificar a la parte demandada (archivo 8).

Es importante precisar, que en el expediente digital NO reposa evidencia de notificación electrónica por la parte actora. De modo que al despacho nunca se le dio a conocer dicho trámite si fue que existió.

Así las cosas, conforme lo ordenado, la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS** a través de su apoderado de confianza, presenta contestación de demanda en la fecha 19 de abril de 2023 (archivo 9), ante lo cual el demandante radica reforma de demanda el 28 de abril de 2023 (archivo 10)

Mediante auto del 24 de agosto de 2023 se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS**, y guardando respeto a los principios de celeridad y eficacia procesal, en la misma decisión se tiene por contestada la demanda, seguidamente se admite la reforma de la demanda, se corre traslado de la misma a la demandada y por último se reconoce personería jurídica a la abogada de la parte pasiva (archivo 11).

A la reforma de la demanda da contestación la demandada (archivo 12).

Por último, el 26 de septiembre de 2023, la apoderada de confianza de la parte pasiva presenta solicitud de control de legalidad (archivo 13).

CONSIDERACIONES:

a) Del Control de Legalidad:

El Artículo. 132 del Código General del Proceso establece:

“Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

En el caso concreto, se evidencia que la apoderada de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS** solicitó control de legalidad de la decisión tomada en numeral tercero de auto que admite reforma y corre



traslado fechado 24 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió reforma de demanda y se corrió traslado de la misma:

3. -ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 28 y 25 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.

No obstante, señala la parte pasiva, que en su sentir el escrito de la reforma radicado el día 28 de abril de 2023 por la parte demandante, se presentó por fuera del término legal establecido, es decir; dos días hábiles después del término de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de contestación.

Así las cosas, revisada la solicitud de control de legalidad, encuentra el despacho, que no existe al proceso la notificación que alude en su escrito, sin embargo, tuvo como notificación electrónica la comunicación de fecha 27 de marzo de 2023 y desde esta fecha erróneamente contabilizó el término de traslado para contestación. Lo cierto es, que, al no existir la citada notificación, esta judicatura mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS**, con la contestación de la demanda presentada en la fecha 19 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Bajo este entendido, a efectos de acatar la norma acotada, la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS** tuvo la oportunidad de alegar las nulidades como excepción previa en el traslado de la contestación a la reforma de la demanda o incluso tuvo la oportunidad para presentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de agosto del presente año; argumentando sus razones de hecho y derecho de su inconformidad, sin hacer uso de dichos medios de defensa.

En conclusión, al no existir constancia del trámite de notificación electrónica realizada por la parte actora a la demandada, así como al no observarse que la apoderada de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS** formulara nulidades, como tampoco se avizora recurso de reposición presentado contra auto de fecha 24 de agosto del presente año, en sentir de este despacho no hay control de legalidad que realizar, dado que el trámite surtido ha gozado de plena legalidad.

b) De la contestación a la reforma de la demanda:

Analizado el escrito de contestación a la reforma, encuentra el despacho que si bien se contestó dentro del término legal, no obstante, la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS** a través de su apoderada de



confianza NO allegó la prueba solicitada en el escrito de reforma por la parte actora (Archivo 10)

SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO

De igual manera Señor Juez, ruego respetuosamente a usted, que sea decretada la práctica de la prueba de oficio, para que judicialmente se requiera a la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS**, allegue copia íntegra del Contrato de Prestación de Servicios de Administración de Propiedad Horizontal – Conjunto Residencial **VALLE DE LOS GUARATAROS**, celebrado el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud al inciso segundo del artículo **167 de la Ley 1564 de 2012** “Código General del Proceso”, por cuanto el extremo pasivo de la Litis **se encuentra en mejor posición para probar en virtud a su cercanía con el material probatorio.** (Subrayado y Fuera de Texto)

Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1, numeral 2 del C.P.T.S.S que estipula:

“PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda **y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.**
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”

Conforme lo enunciado, se inadmitirá la contestación a la reforma de la demanda y se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que se adjunten los documentos solicitados, y con ello subsanar el yerro aquí señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de control de legalidad, por cuanto el trámite surtido dentro del proceso ha gozado de plena legalidad, dejando en firme lo resuelto en auto del 24 de agosto de 2023, en los términos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR contestación reforma demanda presentada por la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS por intermedio de su apoderado de confianza, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane el yerro señalado en la motivación dada en este proveído, so pena imponer las sanciones del art. 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

A.P.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0036** Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4ea975221ca67c9302a2610bd058fc77f5748b55ea5c5bcc4ca6aca65340b**

Documento generado en 12/10/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, sin pronunciamiento de la parte actora. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00273-00**
Demandante: **ORLANDO ECHEVERRÍA CARREÑO**
Demandado: **SERPET JR CIA SAS**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n.f.a

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0036** Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6099efdf2a9eb331ac300731493eadf3b9d440a89553742cce7da999095e30**

Documento generado en 12/10/2023 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada se pronunció frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00295-00**
Demandante: **YENNY CAROLINA HERRERA MARTÍNEZ**
Demandado: **YAZMIN ROCÍO MONTAÑA GROSSO**

Observado el expediente, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho

DISPONE:

1. **Téngase** por notificada de forma electrónica a la demandada YAZMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO del auto admisorio de la demanda.
2. **Inadmitir** la contestación de demanda presentada por la demandada YAZMIN ROCÍO MONTAÑA GROSSO, por intermedio de su apoderado de confianza, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

La parte solicito en la demanda, que junto con la contestación se aportaran los siguientes documentos:

C. PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA

Observado el escrito de contestación, se encuentra que no hay pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por el demandante en su escrito de demanda, ni se aportaron adjunto con la contestación las pruebas que le solicitó la demandante, lo cual deberá ser

Solicito respetuosamente al señor Juez, ordenar a la demandada, en el auto admisorio, que alleguen copia de las planillas y/o soportes de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad efectuados durante el término de la relación laboral a mi poderdante.

objeto de subsanación, toda vez que no se reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 PARÁGRAFO 1o. Numeral 2. C.P.T. S.S. que señala:

“PARÁGRAFO 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. ...
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”*

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por **no reformada** la demanda por la parte actora.

4.-**Reconózcase** personería al abogado EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES para actuar en calidad de apoderado de la demandada YAZMIN ROCÍO MONTAÑA GROSSO con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 08 pág. 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

A. P.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.036** Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d3b8bc608745b387a68332e6c8167f71a8875adc119733254da4b7e0b2c13**

Documento generado en 12/10/2023 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no se encuentra evidencia de actuación por parte del demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No.8500131050012023-00013-00

Demandante: VICTOR MANUEL VERGARA ADAN

Demandado: MARTHA LUCIA VARGAS PAIPILLA y JULIA INES VARGAS PAIPILLA

Esta judicatura, encuentra que, dentro del presente proceso se emitió auto admisorio el pasado 23 de marzo del presente año, no obstante, el 12 de abril de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante allego escrito informando que por comunicación de la conyugue de la parte actora el señor VICTOR MANUEL VERGARA ADAN había fallecido, por lo cual manifiesta esta la espera de la entrega del acta de defunción y la ratificación de poder por parte de los herederos.

Por lo tanto, este Despacho evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado la documentación indicada anteriormente, así como tampoco se evidencia dentro del expediente que la parte demandante haya realizado las acciones pertinentes para lograr la notificación de la parte demanda, por cual se requiere a la parte actora para que efectué las acciones pertinentes, así como de allegar los documentos aludidos anteriormente.

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0036**. Hoy, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c7d7250272b1cd13a13421618480f9ad997d3b6b73a343b564fb8c65bdad45**

Documento generado en 12/10/2023 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se notificó a los integrantes de la parte demandada y uno de ellos dio contestación a la demanda con llamamiento en garantía. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00067-00

Demandante: JULY ANDREA MORENO

Demandados: FRANCOL LTDA – CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Téngase por notificada de forma electrónica a los demandados FRANCOL LTDA y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO del auto admisorio de la demanda.

2. Tener por NO contestada la demanda por el demandado FRANCOL LTDA, toda vez que no efectuó pronunciamiento alguno, guardando silencio, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPLSS “*La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado*”.

3. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL a través de apoderado de confianza.

4. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL (archivo 8 páginas 120 a 122), Notifíquese y córrase traslado del llamamiento en garantía a “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA”, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concediendo el término de diez días para que emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, si así lo estima pertinente. Se advierte al convocante CENTRO COMERCIAL UNICENTRO que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.



5. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

6. Reconózcase personería al abogado **FLAVIO EFREN GRANADOS MORA**, para actuar en calidad de apoderado del demandado CENTRO COMERCIAL UNICENTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 036**. Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5337b516dcd03b6b2f3830ff1e9815a05ca1802ee836cd847ae50c26483449d2

Documento generado en 12/10/2023 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00069-00**

Demandante: **ROSALBA RODRIGUEZ ALARCON**

Demandados: **FRANCOL LTDA – CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Téngase por notificada de forma electrónica a los demandados FRANCOL LTDA y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO del auto admisorio de la demanda.

2. Tener por NO contestada la demanda por el demandado FRANCOL LTDA, toda vez que no efectuó pronunciamiento alguno, guardando silencio, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPLSS “La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.

3. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL a través de apoderado de confianza.

4. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL (archivo 8 págs. 123 a 125), Notifíquese y córrase traslado del llamamiento en garantía a “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA”, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concediendo el término de diez días para que emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co., si así lo estima pertinente. Se advierte al convocante CENTRO COMERCIAL UNICENTRO que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

5. Correr TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00069
Rosalba Rodríguez Alarcón
Francol Ltda – Unicentro Yopal-Aseguradora Solidaria

reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

6. Reconózcase personería al abogado **FLAVIO EFREN GRANADOS MORA**, para actuar en calidad de apoderado del demandado CENTRO COMERCIAL UNICENTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 036**. Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86e8b43642fda89abe5491095cf8e594314328dc1d3020fe2e237c23e25934c**

Documento generado en 12/10/2023 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00078-00

Demandante: DAICY CAMIRA CARRASCAL LOBO

Demandados: MELISA BORJA MACHADO

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

- 1. Téngase** por subsanada y contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de MELISA CARRASCAL LOVO, por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Admitir la REFORMA** de la demanda, presentada por el apoderado de la demandante dentro del término establecido para ello.
- 3.** De la reforma de la demanda admitida, se correrá traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, tal como lo exige el Art. 28 inciso 3° del C.P.L.
- 4.** Requerir a la parte demandante para que allegue las documentales nombrada como: "3. *Certificado de estudio de LUISA FERNANDA GÓMEZ GONZÁLEZ*", esto para efectos de entrar a resolver sobre la petición especial en cuanto a la dependiente judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n.f.a

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 036**. Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>;

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0747e383241e34c035239412deb591a746b8af36c1c4bd67d851793d2ef32e**

Documento generado en 12/10/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo las excepciones de previas y de mérito presentadas por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALIRIO AGUDELO ROJAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD
RADICADO: 2023 - 096

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho frente a recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra auto del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazaron de plano las excepciones previas y de méritos presentadas el 27 de julio y el 04 de agosto de 2023.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Indica el ejecutante comete un error el juzgado al rechazar las excepciones previas y de mérito radicadas el día 04 de agosto de 2023, por cuanto éstas no fueron propuestas por Luis Alberto Vianchá sino por el señor **DANILO VIANCHÁ**, el otro heredero y sucesor, quien el 04 de agosto de 2023 presentó tanto la contestación de la demanda con excepciones de mérito o de fondo y propuso además excepciones previas.

Por tanto, es al señor Danilo Vianchá como sucesor procesal a quien se le debe resolver sobre la contestación de la demanda con excepciones de fondo y sobre el recurso de reposición con excepciones previas.

Por estas breves y sencillas razones solicito al juzgado reponer la decisión tomada y en su lugar decidir sobre la contestación de la demanda con excepciones de fondo y sobre el recurso de reposición con excepciones previas propuestas por Danilo Vianchá.

De otra parte, también señala el auto recurrido que rechaza por extemporáneas las excepciones previas y de mérito presentadas el 27 de julio de 2023. 5. Pues bien, el 27 de julio de 2023 no se presentó ninguna clase de excepción; lo que se decidió en auto de esa fecha, fue adicionar el auto del 06 de julio de 2023, en el sentido de tramitar todas las excepciones propuestas por el sucesor Luis Alberto Vianchá como excepciones de mérito, incluso de éstas ya se corrió traslado al ejecutante. 6. Luego, mal haría el despacho al rechazar a estar alturas las excepciones que en término y oportunamente presentó Luis Alberto Vianchá, lo cual equivaldría a tenerle por no contestada la demanda, lo cual tampoco es cierto.

Por lo anterior, solicito reponer el auto que aquí se recurre, corrigiendo dicha situación procesal del sucesor Luis Alberto Vianchá. En el evento de resolverse de manera desfavorable este recurso, solicito dar trámite a la apelación propuesta.

Finalmente, se vincula como sucesora procesal a Diana Carolina Vianchá Alfonso, no obstante, la verdadera calidad de ella es ser hija de Luis Alberto Vianchá y nieta de María Mercedes Vianchá, es decir, no es sucesora, por lo cual solicito revocar su vinculación.

ANTECEDENTES:

Se libro mandamiento de pago contra la señora María Mercedes Vianchá Castro QEPD.

Este despacho mediante auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), decide rechazar de plano las excepciones previas y de mérito presentadas el 27 de julio de 2023 y el 04 de agosto de 2023 por los sucesores procesales.

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El 04 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra esa decisión. Solicita además se deje sin valor ni efecto la decisión de vincular a la señora Diana Carolina Vianchá Alfonso, por cuanto la verdadera calidad de ella es ser hija de Luis Alberto Vianchá y nieta de María Mercedes Vianchá, es decir, no es sucesora.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado; establecido que el auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023, fue notificado al día siguiente y que se trata de un auto interlocutorio, por cuanto decidió rechazar de plano las excepciones allegadas, este despacho lo encuentra procedente.

FRENTE AL INCORFOMISMO DEL RECURRENTE:

Encontramos que efectivamente se cometió un error al señalar que las excepciones propuestas el pasado 04 de agosto de 2023, había sido presentadas por el señor LUIS ALBERTO VIANCHA identificado con C.C. No. 9.657.439, cuando fueron presentadas por el señor DANILO VIANCHA identificado con C.C. No. 9.654.115, quien las presenta señalando lo hace como heredero y sucesor procesal de la señora María Mercedes Vianchá (q.e.p.d.), y de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho procederá a corregir el auto emitido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y para tal fin se ordena la vinculación el señor DANILO VIANCHA identificado con C.C. No. 9.654.115, como heredero determinado de la primera, quien en adelante podrá actuar como litisconsorte de los demás herederos de la señora MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD por pasiva, encontrando el proceso en el estado en que se encuentra. Se le advierte que a fin de poder actuar dentro de las presentes diligencias deberá allegar copia de registro civil de nacimiento que pruebe su calidad.

Se ordena reconocer como apoderado al Abogado ANGEL DANIEL BURGOS.

Sin embargo, deberá mantenerse la decisión de:

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas y de mérito presentadas el 27 de julio de 2023 y el 04 de agosto de 2023 por los sucesores procesales enumerados en la parte considerativa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.” Conforme a la parte considerativa de esa determinación.

Se dejará sin valor ni efecto la orden de vincular a Diana Carolina Vianchá Alfonso, por cuanto la misma, ostenta la calidad de hija de Luis Alberto Vianchá, quien ya hace parte dentro del proceso como sucesor procesal en calidad de heredero determinado.

Por último, no se accede a reponer la decisión de rechazar de plano las excepciones allegadas por DANILO VIANCHA identificado con C.C. No. 9.654.115, por cuanto la parte ejecutada ya conto con el termino para pagar y/o proponer excepciones, tratándose el señor LUIS ALBERTO VIANCHA y los demás herederos indeterminados de la señora MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD, a través de curador ad litem que los representa de sucesores procesales, que reciben el proceso en el estado en que se encuentra.

Al respecto señala STC5516-2022 “(...) respecto a las censuras frente al auto del 6 de septiembre de 2021, es importante recordar que la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual “fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.

De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor “queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual,

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.

En consecuencia, este Despacho, concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, frente al auto que ordena rechazar de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada, DANILO VIANCHA identificado con C.C. No. 9.654.115.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero. – CORREGIR auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), aclarando que las excepciones que se ordenan rechazar de plano corresponden al señor DANILO VIANCHA identificado con C.C. No. 9.654.115.

Segundo.- se ordena en consecuencia vincular como sucesor procesal de MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD a DANILO VIANCHA identificado con C.C. No. 9.654.115 como heredera determinada de la primera, quien en adelante podrá actuar como litisconsorte de los demás herederos de la señora MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD por pasiva, encontrando el proceso en el estado en que se encuentra. Se le advierte que a fin de actuar dentro de las presentes diligencias deberá allegar copia de registro civil de nacimiento que pruebe su calidad.

Tercero.-: Reconózcase poder especial amplio y suficiente al abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS, como apoderado de DANILO VIANCHA identificado con C.C. No. 9.654.115, conforme a memorial allegado.

Cuarto.-: Mantener incólume la decisión de RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas y de mérito presentadas el 27 de julio de 2023 y el 04 de agosto de 2023 por los sucesores procesales enumerados en la parte considerativa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Quinto.-: Dejar sin valor ni efecto la orden de vincular a las presentes diligencias a la señora DIANA CAROLINA VIANCHA ALFONSO, al haberse acreditado, no ostenta la calidad de heredera de MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD

Sexto: Téngase por vencido el termino de reforma de la demanda.

Septimo: Concédase recurso de apelación en efecto devolutivo contra auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y contra la presente decision, por NEGAR REPONER la orden de rechazar de plano excepciones presentadas por los sucesores procesales.

Octavo.-: Téngase por agotado el termino de reforma de la demanda, sin que fuera allegado escrito alguno.

Noveno.-: En continuidad del presente proceso, Conforme a artículo 443 numeral 2 señálese el día 7 de diciembre a las 8:30am, para efectos de adelantar audiencia regulada por el artículo 372 del CGP, por aplicación analógica del artículo 125 del CPTSS, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes y al opositor, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Conforme a ley 2213 de 2022, se informa a las partes que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico.

Para allegar documentos relacionados con la misma, está dispuesto el correo electrónico institucional oficial de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; los que deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 036**. Hoy, **trece (13)** de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2becf3f4e0dccbd73ee1a80319ba670b8d2d863118e5fafc3f63d43268449dd9**

Documento generado en 12/10/2023 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá remitió por reparto las presentes diligencias, sin embargo, se observa que corresponde a un proceso de única instancia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00110-00**
Demandante: **LUISA STEPHANIA MONTAÑA TORRES**
Demandado: **FUNDACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN INTEGRAL Y EL CAMBIO SOCIAL “FUNCOMICS”**.

ANTECEDENTES:

La señora **LUISA STEPHANIA MONTAÑA TORRES** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **FUNDACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN INTEGRAL Y EL CAMBIO SOCIAL “FUNCOMICS”**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones sociales y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

La mencionada demanda se radicó ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despacho que admitió la demanda y le dio trámite notificando a la demandada, quien diera contestación y formulara excepción previa de falta de competencia.

En audiencia realizada el 28 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá declara probada la excepción previa de falta de competencia y en razón al último lugar de prestación del servicio, decide remitir las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho la decisión de falta de competencia únicamente se dio por el factor territorial, y en nada cambió por razón de la cuantía, esto es porque los montos de las pretensiones no superan los 20 SMLMV para que se tramiten las diligencias ante juzgado de circuito.

Al respecto señala el inciso tercero del Art. 12 del CPT, modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010 establece:

“...ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. ...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En este caso, al existir en esta ciudad Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y que la cuantía se estima no supera los 20SMLMV, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,



RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA la demanda de referencia junto con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal – Casanare, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0036** Hoy, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3679a7f07a41e767ab778c639c0d45e77731fe4111d8dce903eece988d800021**

Documento generado en 12/10/2023 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a la demanda. Igualmente se informa que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de marzo hasta el 20 de septiembre. Dicha medida se prorrogó mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, hasta el 22 de septiembre de 2023, exceptuándose algunos asuntos en materia laboral. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso **Ordinario Laboral N°2023-00125-00**

Demandante: **NELSON FRANCISCO ROA CASTRO**

Demandado: **GONZALO CIFUENTES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica al demandado GONZALO CIFUENTES, del auto que admitiera la demanda.

2.- Tener por contestada la demanda por parte del demandado GONZALO CIFUENTES a través de apoderado de confianza.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES para actuar en calidad de apoderado del demandado GONZALO CIFUENTES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 08)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00125
Nelson Francisco Roa Castro
Gonzalo Cifuentes

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0036**. Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd33c574af6e1ca4d6f6fef872cdfc4d3f32f175c89149108b00adb6acaa24**

Documento generado en 12/10/2023 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00140-00**

Demandantes: **ANA CONSUELO ROJAS MEJÍA**

Demandados: **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.**
“CONAPUESTAS S.A.”

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **ANA CONSUELO ROJAS MEJIA**, actuando en nombre propio, en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. “CONAPUESTAS S.A.”**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda..

Notifíquese de forma personal a la demandada **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. “CONAPUESTAS S.A.”**, a impulso del interesado, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, , y adviértasele a **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. “CONAPUESTAS S.A.”** que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *Documentos en poder de la demandada*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener



por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.036** hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e166da02e23bd08735fcea02a4e18df87e340bca0ea1c14f0e6e286210af4ef4**

Documento generado en 12/10/2023 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aclarar auto de fecha 05 de octubre de la presente anualidad, publicado en estado electrónico No. 035 del 06 de octubre de 2023. Sírvase proveer. **La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00154-00

Demandante: GILDARDO PALACIOS TOLOSA

Demandado: HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 06 de octubre de 2023, publicado por estado No. 035 del seis de octubre de la misma anualidad, por error involuntario se indicó notificar una empresa que nada tiene que ver con el presente litigio, razón por la cual se **ACLARA** que la empresa a notificar **HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S** la cual es la demanda y así se tendrá para todos los efectos

Ahora, observado el plenario, a fin de proseguir con la actuación, y garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asiste a las partes, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectué todas las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada **HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S**, a la dirección electrónica mediante mensaje de datos, cumpliendo con los requisitos que para tal fin impone la ley 2213 de 2022, so pena de imponer las sanciones del caso (*parágrafo Art. 30 CPT*).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.036** hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ee132d054c4aded271d047838363c315f2dd550562b7871daf8b87a2c1902**

Documento generado en 12/10/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente por resolver admisión de demanda. **Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00157-00

Demandante: YEFERSON FONSECA PERDOMO

Demandados: LLANO CARGAS SAS

Habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto de fecha 31 agosto de 2023 y notificado por estado No. 031 del 01 de septiembre de la misma anualidad, en su numeral **PRIMERO** ordena: **"DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días para que sean corregidos todos los yerros enunciados"**

Ahora bien, revisadas las diligencias, se evidenció que a fecha de hoy doce (12) de octubre de año en curso, luego de transcurridos 25 días hábiles siguientes a la publicación que se hiciera por estado, la parte actora no allegó a las diligencias escrito de subsanación o corrección de las deficiencias advertidas, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral, este despacho proceda a ordenar el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado Judicial por **YEFERSON FONSECA PERDOMO** contra **LLANO CARGAS S.A.S** al no haber allegado a este despacho escrito de subsanación.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias de rigor y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.036 hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a716ef642964acdc7ad8e5f788fb6c4ae59a6e52f85b4b31eb421b542a057**

Documento generado en 12/10/2023 10:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00177-00**

Demandantes: **ALONSO MARÍN CHICA**

Demandados: **COLPENSIONES S.A Y PORVENIR S.A**

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art 25, 25A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor ALFONSO MARÍN CHICA, mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los tramites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media.

Notifíquese por secretaria de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y notifíquese a la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a impulso de interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art 8 de la ley 2213 de 2022, igualmente se le informara a la parte demandada que cuentan con el termino de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las demandas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas mediante oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se advierte a las demandadas que las contestaciones deberán ser aportadas a través de correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto de



demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificaciones personal a las direcciones establecidas en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconocer personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar como apoderado del demandante **ALONSO MARÍN CHICA**, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.C.G.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** hoy, trece (13) de octubre e de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b757be70f4b81e472d8c49331a2c79239910f5ffa23f4ad42c1761af3d3137e**

Documento generado en 12/10/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>